

194



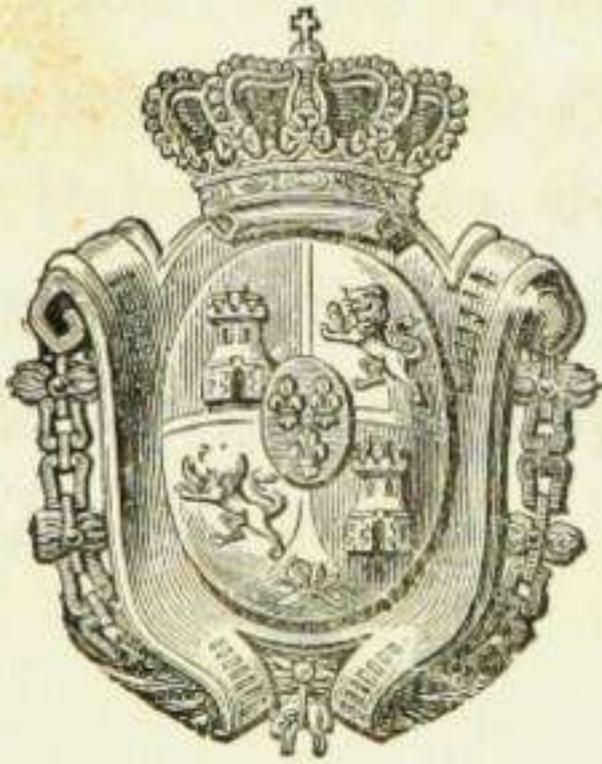
REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1845.



REAL DECRETO.

Exigiendo el Plan de Estudios que tuve á bien decretar en 17 del mes próximo pasado la publicacion de los Reglamentos que deben completar su desarrollo, he venido en aprobar y mandar que se ejecute el adjunto que con este objeto me ha presentado el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1845.==Está rubricado de la Real mano.==
El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

modo, el membrete de *universidad literaria de*. Si la comunicacion fuese relativa, no á la Universidad en general, sino á objetos especiales de alguna de las facultades, se pondrá debajo de aquel membrete *facultad de*. En seguida se colocará el número de la comunicacion y un extracto de ella, para que á primera vista se pueda conocer su objeto, con arreglo todo al modelo número 1º.

Art. 4º. Los Directores de Instituto ó de cualquier otro establecimiento público de enseñanza, harán sus comunicaciones en la misma forma, poniendo el membrete de *Distrito universitario de*. (el nombre de la Universidad en cuyo territorio se halle aquel comprendido), y en seguida el nombre del establecimiento, el número de la comunicacion y el extracto de ella, conforme al modelo número 2º.

Art. 5º. Todas las comunicaciones de un mismo establecimiento irán numeradas, empezándose nueva numeracion al principio de cada año escolástico.

Art. 6º. En los primeros dias de cada mes, los Rectores y Directores remitirán al Ministerio dos índices comprensivos, el uno de todas las órdenes que hubieren recibido del Gobierno durante el mes anterior, y el segundo de las comunicaciones remitidas por ellos al Ministerio en el propio tiempo.

Art. 7º. Las disposiciones anteriores no comprenden á los establecimientos de instruccion primaria, que seguirán del modo que hasta ahora.

TITULO SEGUNDO.

De los Distritos universitarios.

Art. 8º. Debiéndose, con arreglo al art. 138 del Plan general de estudios, dividir la Península é islas adyacentes en tantos Distritos como Universidades quedan subsistentes, corresponderán á cada una de estas, para formar su respectivo territorio, las provincias siguientes:

Distrito de Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Sevilla. Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz é islas Canarias.

Distrito de Valencia. Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid. Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Granada. Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo. Comprenderá las provincias de Oviedo, Santander y Leon.

Distrito de Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

TITULO TERCERO.

Del Consejo de instruccion pública.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones del Consejo de instruccion pública.

Art. 9º. El Consejo de instruccion pública se compondrá de nueve individuos á lo menos, y quince á lo mas, elegidos con destino á alguno de los ramos siguientes: jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, facultad de filosofia, ciencias médicas, instruccion primaria.

Art. 10. El Presidente será nombrado por el Rey de entre cualquiera de dichos individuos, y en ausencias y enfermedades hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 11. Las atribuciones del Consejo de instruccion pública serán las que le señala el art. 134, título I, seccion cuarta del Real decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 12. Podrá ademas elevar al Gobierno de S. M. las exposiciones que estime convenientes, acerca de las reformas ó mejoras que en su concepto sean útiles á la instruccion pública.

Art. 13. El Consejo se dividirá en las secciones siguientes:

1.^a De jurisprudencia y ciencias eclesiásticas.

2.^a De ciencias médicas.

3.^a De filosofia.

4.^a De instruccion primaria.

5.^a De disciplina universitaria.

Cada seccion se compondrá de tres individuos á lo menos, debiendo ser de este número los que esten en el Consejo por el ramo respectivo.

Un mismo Consejero podrá pertenecer á dos secciones diferentes.

Art. 14. Se nombrarán ademas comisiones especiales para los asuntos que lo exijan.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 15. Será atribucion del Presidente:

1º Abrir y cerrar las sesiones, y dirigir las discusiones del Consejo.

2º Citar á sesion extraordinaria.

3º Llevar la correspondencia con el Gobierno.

4º Nombrar los individuos que han de componer las secciones y comisiones.

5º Repartir los trabajos entre las varias secciones, y activar su despacho.

CAPITULO III.

Del Secretario y de la instruccion de los expedientes.

Art. 16. Será obligacion del Secretario dar cuenta de los expedientes, redactar las actas del Consejo con arreglo á sus acuerdos, y extender los informes y comunicaciones correspondientes.

Art. 17. Los expedientes en que resuelva el Gobierno oir al Consejo, se remitirán íntegros al Secretario, y este dará inmediatamente cuenta de ellos al Presidente para que los mande pasar á la seccion á que correspondan.

Art. 18. Las secciones podrán pedir al Ministerio todos los datos y documentos que estimen necesarios para la completa instruccion del expediente, á fin de dar al Consejo su dictámen con cabal conocimiento de causa.

Art. 19. Este dictámen se pondrá razonado á continuacion del extracto del expediente, y lo rubricarán todos los individuos de la seccion, escribiendo al márgen sus nombres.

Art. 20. Si hubiere discordancia entre los individuos de la seccion, se pondrá primero el dictámen de la mayoría, y á continuacion el voto particular.

Art. 21. El Consejo, en vista del expediente y del dictá-

men de la seccion, dará el suyo, que extenderá á continuacion el Secretario, rubricándolo el Presidente, y firmándolo el mismo Secretario: en esta forma volverá dicho expediente al Ministerio.

Art. 22. Para la debida formalidad y exactitud en el desempeño de sus funciones, llevará el Secretario un registro donde anote con claridad el dia en que se le pasen los expedientes, y los trámites que lleven hasta su devolucion al Gobierno.

CAPITULO IV.

De las sesiones y discusiones.

Art. 23. Cada semana tendrá el Consejo una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente.

Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales, segun lo exija el despacho de los asuntos que esten pendientes en ellas.

Art. 24. El órden con que ha de proceder el Consejo en sus sesiones es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; si hubiere algun error se rectificará; y aprobada que sea, la rubricará el Presidente ó el que haga sus veces.

Las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, anotándose al márgen los individuos que hayan asistido á la sesion.

El Presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el Secretario con media firma.

Art. 25. Leida, aprobada y rubricada el acta, se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, y en seguida de los expedientes que hubieren despachado las secciones.

Art. 26. Si algun Consejero manifestase que necesita tiempo para enterarse de un expediente, se suspenderá tratar de él hasta la sesion inmediata, excepto cuando el negocio sea urgente, á juicio del Consejo, en cuyo caso podrá aquel abstenerse de votar.

Art. 27. Todo individuo del Consejo puede hacer al mismo las propuestas que estime convenientes sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública. Estas propuestas deberán presentarse por escrito; y si el Consejo las toma en consideracion, se pasarán á la seccion correspondiente para que dé su dictámen, y se proceda luego á discutir las en sesion general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 28. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos; si

resultase empate, se discutirán y votarán de nuevo en la sesión inmediata; y si en esta sucediese lo mismo, decidirá el voto del que presida.

Art. 29. No podrá votar el individuo del Consejo que no haya asistido á la discusión; pero si habiendo tomado parte en ella faltase despues por alguna justa causa, podrá emitir su voto por escrito.

Art. 30. Los votos de los que disintieren se anotarán á continuación del dictámen sobre que hubiere recaído la votación, razonándolo los interesados, si así lo reclamasen.

Art. 31. Las sesiones del Consejo y de las secciones, durarán todo el tiempo que fuere necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 32. Ningun individuo del Consejo podrá faltar á las sesiones sino por indisposición ó alguna otra causa igualmente justa, de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

Art. 33. Para que el Consejo pueda celebrar sesión, se necesita que se reúnan á lo menos las dos terceras partes de los individuos que le componen.

TITULO CUARTO.

De la administracion económica.

CAPITULO I.

De la Junta de centralizacion, su organizacion y facultades.

Art. 34. La Junta de centralizacion de los fondos propios de instruccion pública se compondrá de un Presidente, cuatro Vocales, de los cuales dos deberán ser Catedráticos en ejercicio ó cesantes, y un Secretario. Todos serán nombrados por el Gobierno.

Art. 35. Los cargos de Presidente y Vocales serán gratuitos.

Art. 36. Con arreglo á las facultades que señala á esta Junta el art. 151 del Plan general de estudios, corresponde á la misma:

1º Distribuir, con arreglo á las órdenes que le comunique el Gobierno, las cantidades que ingresen en la caja general y en las depositarias de los Distritos universitarios.

2º Cuidar de que la recaudacion se haga con la exactitud debida.

3º Investigar los bienes y rentas que por cualquier concepto deban ser aplicados á instruccion pública.

4º Pedir y examinar las cuentas que deberán remitir los Depositarios de los Distritos, y los de las escuelas que se mantengan con fondos provinciales.

5º Examinar dichas cuentas, ponerlas los reparos oportunos, ó aprobarlas si las hallare arregladas.

6º Remitir mensualmente al Gobierno un estado demostrativo de la entrada y salida de caudales, durante el mes anterior, en la caja general del ramo y en las de los Distritos universitarios.

7º Remitir igualmente cada seis meses las cuentas generales de las escuelas incluidas en el presupuesto; y al propio tiempo, con la separacion debida, las de los establecimientos que se sostengan con fondos provinciales.

8º Proponer al Gobierno, cuando lo juzgue oportuno, visitadores ó inspectores, bien de sus mismos individuos, bien de fuera de su seno, para que examinen personalmente el estado administrativo de las Universidades ó de los establecimientos incluidos en presupuesto.

9º Informar al Gobierno en cuantos asuntos relativos á la administracion de fondos tenga por conveniente oír su dictámen.

10. Formar una estadística completa de los bienes y rentas destinados á instruccion pública en general, y en particular á cada escuela, como igualmente de los cursantes que concurren á ellas.

11. Comunicar todas las órdenes del Gobierno que tengan relacion con la parte económica.

12. Presentar anualmente al Gobierno una memoria, manifestando cuanto se haya hecho en la administracion económica durante el año anterior, y proponiendo lo que estime conveniente para la mejora del ramo.

Art. 37. La Junta de centralizacion queda facultada para disponer por sí, y sin prévia licencia del Gobierno, todos aquellos gastos que, no excediendo de 6000 rs., sean precisos para las urgentes atenciones de los establecimientos; pero dará inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 38. Para cumplir la Junta con las obligaciones que se la imponen, podrá dirigirse á los Gefes políticos y demas autoridades dependientes de este Ministerio, pidiendo las noticias de que tuviese necesidad.

Art. 39. La Junta propondrá en terna los sugetos que conceptúe idóneos para las plazas de Secretario y Tesorero, cuando

estuvieren vacantes, y para las resultas de los demas destinos de Real nombramiento de sus oficinas. Tendrá ademas facultad para nombrar por sí los escribientes y porteros.

Art. 40. La Junta tendrá, por lo menos, una reunion semanal: en sus discusiones y votaciones se observará lo prevenido para el Consejo de instruccion pública.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 41. Al Presidente corresponde:

1º Abrir y cerrar las sesiones y dirigir las discusiones de la Junta.

2º Hacer ejecutar los acuerdos de la misma.

3º Convocar á junta extraordinaria.

4º Firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5º Autorizar con su firma todos los documentos de pago acordados por la Junta, que intervendrá despues el Contador.

6º Contestar al Gobierno sobre cualquier asunto que por su urgencia no permita reunir Junta extraordinaria, sin perjuicio de darle cuenta tan pronto como sea posible, reuniéndola al efecto.

7º Despachar con el Secretario todo lo relativo á la instruccion de los expedientes.

CAPITULO III.

Del Secretario-Contador.

Art. 42. El Contador, que reúne la cualidad de Secretario de la Junta, con voz y voto en ella, es el gefe inmediato de la contaduría y tesorería y de los depositarios de las provincias.

Art. 43. Será de su obligacion como Secretario:

1º Dar cuenta á la Junta de los expedientes ó solicitudes.

2º Extender las consultas que la Junta acordare elevar al Gobierno.

3º Dirigir los trabajos de las oficinas, y cuidar de que se ejecuten en ellas las disposiciones del Gobierno y de la Junta.

4º Firmar todas las comunicaciones, excepto las que sean dirigidas al Gobierno.

Art. 44. Será igualmente obligacion suya como Contador

1.º Intervenir toda clase de ingresos y de pagos en la Tesorería.

2.º Hacer que se examinen con escrupulosidad las cuentas.

3.º Disponer cuanto concierna al buen orden de la contabilidad.

Art. 45. El Secretario-Contador es responsable de cualquier pago que autorice ó intervenga sin acuerdo de la Junta.

Art. 46. Es igualmente responsable del exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno y de la Junta, en las oficinas de esta corporación.

Art. 47. En ausencias y enfermedades del Secretario-Contador, desempeñará las funciones de tal el oficial primero.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 48. El Tesorero de la caja general de instrucción pública reúne á este cargo el de Depositario del Distrito universitario de Madrid, es el gefe inmediato de los empleados de la Tesorería, y responde de todos los fondos que en ella ingresen.

Art. 49. No podrá recibir cantidad alguna sin la orden correspondiente, intervenida por la Contaduría.

Art. 50. No se abonará en sus cuentas ningun pago que hiciere sin acuerdo de la Junta y toma de razon del Contador.

Art. 51. Todos los meses presentará á la Junta un estado de los ingresos y salidas de caudales que haya habido en el mes anterior, para unirlo al general que ha de elevarse al Gobierno.

Art. 52. Cada tres meses rendirá cuenta justificada ante la Junta.

Art. 53. En las ausencias ó enfermedades del Tesorero, se procederá á llenar su falta en los terminos que por punto general está prevenido.

Art. 54. Siempre que vaque la plaza de Cajero, el Tesorero propondrá la persona que haya de nombrarse para desempeñar este destino.

CAPITULO V.

De las relaciones entre la Junta y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 55. La Junta de centralización, como delegada del Gobierno para administrar, recaudar y distribuir los fondos

de instruccion pública, es el gefe de este ramo, y será reconocida como tal por todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 56. El Gobierno se entenderá únicamente con la Junta en todos los asuntos puramente económicos, y por conducto de la misma se comunicarán á quien corresponda las resoluciones de S. M.

Art. 57. Los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, deberán dirigirse en todo lo relativo á la administracion de los fondos del ramo, á la Junta de centralizacion, la cual resolverá por sí ó consultará al Gobierno, segun la naturaleza del asunto.

CAPITULO VI.

De los Depositarios de las Universidades.

Art. 58. Los Depositarios de las Universidades son los encargados de recaudar todos los fondos y productos de las mismas, y de hacer cuantos pagos ocurran en ellas. Igualmente recibirán todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar en las arcas de instruccion pública, dentro del Distrito universitario.

Art. 59. Los Depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos.

Art. 60. Para los ingresos se observarán las formalidades siguientes:

1.^a No recibirá el Depositario cantidad alguna sin una papeleta que extenderá y firmará el Secretario, conforme al modelo número 3.^o

2.^a Con presencia de esta papeleta percibirá el Depositario la cantidad que en ella se exprese, entregando al interesado un recibo ó carta de pago, segun corresponda, con arreglo á los modelos señalados con el número 4.^o, y el Secretario interpondrá un cargaréme, conforme al modelo número 5.^o

Art. 61. A fin de evitar en el pago de matrículas la acumulacion de crecido número de papeletas, se hará por medio de lista nominal, en los términos que se expresará al tratar de las obligaciones que ha de desempeñar el Secretario de la Universidad, en su calidad de interventor.

Art. 62. Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados, ó por cualquier otro concepto, lo verificarán en la

depositaria de la Universidad de su Distrito al mismo tiempo que se remitan al Gobierno las actas ó expedientes respectivos.

Las letras ó cartas órdenes que se libren con dicho objeto, se girarán á favor del Depositario de la Universidad; pero se enviarán con oficio al Rector, expresando el objeto á que se destine la cantidad girada, y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Rector las entregará al Secretario-interventor, para que, previo el asiento conveniente, las páse al Depositario, y dé aviso de su recibo al interesado ó corporacion. Hechas que sean efectivas dichas letras, el Depositario entregará el correspondiente cargaréme.

El coste de letras y giro es de cuenta de los interesados.

Art. 63. Para los pagos se observarán igualmente las formalidades siguientes:

1.^a El pago de los sueldos se hará, previo acuerdo del Rector y con su V.^o B.^o, mediante las correspondientes nóminas, arregladas á los modelos señalados con el número 6.^o, y con sujecion al presupuesto aprobado que remitirá la Junta de centralizacion.

2.^a La consignacion mensual se abonará á la persona que se halle encargada de los gastos, haciéndose por medio de libramiento que firmará el Rector é intervendrá el Secretario de la Universidad. Igual documento se extenderá para los demas pagos.

En cuanto á lo que debe practicarse en la facultad de Cádiz en la parte de ingresos y pagos, se determinará por disposicion particular.

Art. 64. Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales.

Art. 65. El último dia de cada semana formarán los Depositarios, y remitirán á la Junta de centralizacion, una nota nominal, con arreglo al modelo número 7.^o, de los depósitos hechos durante ella para obtener grados ó títulos, á fin de que en la expedicion de estos no haya el menor retraso.

Art. 66. El dia primero de cada mes formarán los Depositarios, con arreglo al modelo número 8.^o, un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior: dicho estado será examinado por el Secretario para que ponga el «está conforme» si asi resultare de los libros de intervencion, y con el V.^o B.^o del Rector, lo remitirá el Depositario, antes del dia 6, á la Junta de centralizacion.

Art. 67. Al fin de cada trimestre formará el Depositario, con arreglo al modelo número 9.^o, la cuenta documentada que

pasará al Secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniéndola el «está conforme», si así resultase. Hecho esto, la autorizará el Rector con su V.º B.º, si no hubiese reparo que oponer, y el Depositario la remitirá á la Junta, cuidando de que todo quede ejecutado en el término de quince dias.

Art. 68. El encargado de llevar la cuenta de gastos en cada una de las facultades, la presentará mensualmente al Decano, acompañada de los documentos correspondientes. Examinada que sea por aquel detenidamente, le pondrá su V.º B.º, si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario-interventor para que, al revisar la del trimestre, la una á ella como documento justificativo del libramiento satisfecho por el Depositario.

Art. 69. No se abonará á los Depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les haya remitido, á no preceder autorizacion expresa de la Junta.

Art. 70. Los Depositarios satisfarán las letras, libramientos ó cartas-órdenes y cualquiera otro pago que la Junta de centralizacion les ordene como autoridad superior de quien dependen, y con ella se entenderán directamente en todo lo relativo á la administracion económica del ramo.

CAPITULO VII.

De los Interventores.

Art. 71. Los Secretarios de las Universidades desempeñarán las funciones de Interventores. En su consecuencia extenderán todas las órdenes y libramientos para que los depositarios reciban ó paguen cualquiera cantidad, conforme á los modelos números 3.º y 10.

Art. 72. Para el pago de las matrículas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Secretario de cada facultad admitirá é inscribirá en la matrícula á todo el que se presente en el término señalado.

2.ª Al dia siguiente de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el Secretario de la Universidad pasará al Depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, expresando al márgen la cantidad que debe abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el Rector á la Junta de centralizacion, dentro de los quince dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

3.ª Hecho esto, el Rector dará orden á los cursantes para

que se presenten á pagar en la depositaria el primer plazo de la matrícula, en el término que al efecto señalare.

4.^a El Depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo, con arreglo al modelo número 4.^o, para que haga constar al Secretario haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

5.^a En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas, extenderá el Depositario, y pasará al Secretario, los respectivos cargarémes, con arreglo al modelo número 11; comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

6.^a El Depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes, para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el órden debido.

Art. 73. El Secretario llevará un cuaderno-borrador diario, en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al Depositario.

Art. 74. Llevará ademas, con el órden debido, un libro diario y otro mayor en que se pasen los asientos del borrador, y se hagan los de entrada y salida de caudales, abriendo en el libro mayor la cuenta correspondiente á la depositaria y demas que sean necesarias.

Art. 75. Cuando el Depositario le remita los estados mensuales, los comprobará con los libros, y hallándolos corrientes, pondrá en ellos «está conforme,» pasándolos luego al Rector para los efectos prevenidos en el art. 66.

Art. 76. Igual exámen practicará en las cuentas de trimestre, comprobando ademas con los cargarémes las partidas de ingresos, y si las hallare arregladas, pondrá la nota de «conforme», incluyendo dichos cargarémes en la carpeta respectiva de la cuenta del Depositario, que entregará al Rector para los efectos prevenidos en el art. 67.

Art. 77. Cuando la Junta de centralizacion gire alguna letra ó expida una carta-órden ó libramiento contra el Depositario, tendrá cuidado de hacerlo saber al Secretario-interventor por conducto del Rector, para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervencion luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al examinar las cuentas.

CAPITULO VIII.

De los Rectores y Decanos.

Art. 78. El Rector dará y firmará las órdenes en los términos que quedan expresados para los pagos que hayan de hacerse por la depositaria y pondrá el B.^o V.^o en las nóminas de sueldos de los Catedráticos, empleados y dependientes.

Art. 79. Corresponde á los Rectores de las Universidades administrar los bienes y rentas fijas de las mismas, vigilar sobre la puntualidad de su cobranza, conservar las fincas en el mejor estado posible, y promover el pago de los créditos atrasados.

Art. 80. Corresponde á los Decanos examinar las cuentas documentadas que de los gastos ocurridos en sus respectivas facultades deberá presentarles á la conclusion de cada mes el encargado de ellos; y mereciendo su aprobacion, las pasarán con su V.^o B.^o al Rector, para que el Secretario de la Universidad las una á la del trimestre.

Art. 81. Si hubiere fincas ó bienes á cargo de administradores tendrá cuidado el Rector de que se presente con toda puntualidad al principio del mes la cuenta respectiva al anterior. Examinada que sea, y hallándola conforme, dará las órdenes para que, en los términos prevenidos, entregue el Administrador al Depositario la cantidad que resultare de existencia, ó en caso contrario, se expida libramiento en favor de aquel por la cantidad que alcanzare.

Art. 82. Hecho esto, se entregará la cuenta del Administrador ó Administradores al Secretario, para que la una á la del trimestre, como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el Depositario.

Art. 83. Los Decanos de las facultades, como encargados de los gastos de la suya respectiva, cuidarán de que haya en ellos la necesaria economía.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 84. En el distrito universitario de Madrid desempeñará la Junta de centralizacion las atribuciones que, segun este reglamento, competen á los Rectores y Secretarios de las demas Universidades en la parte de administracion económica.

Art. 85. Los gastos de escritorio y correspondencia de oficio de los Rectores, Secretarios y Depositarios, así como los de giro y letras que estos remitan á la caja general, se incluirán en la cuenta de gastos del establecimiento.

Art. 86. La Junta de centralización queda autorizada para dictar por sí las disposiciones que requiera la ejecución de cuanto previene este reglamento en la parte de administración económica.

SECCION SEGUNDA.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION
PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Art. 87. Los Rectores son los gefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades que dirigen y administran, bajo su responsabilidad, con sujeción á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:

1º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobierno, relativas á instrucción pública.

2º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que estan á su cargo, y la mayor perfección de la enseñanza.

3º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningun pretexto, que los Profesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por sí mismos la enseñanza, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder hasta quince dias de licencia á los Decanos y Catedráticos, proveyendo á que la enseñanza no quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita autorizacion del Gobierno.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos: en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10. Dar parte al Gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier Profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al Catedrático dando inmediatamente cuenta.

11. Consultar al Gobierno sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12. Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad, segun el modelo número 12.

13. Inspeccionar, cuando lo crean conveniente, los Institutos y demas establecimientos incorporados á la Universidad, y elevar al Gobierno el resultado de su visita.

14. Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 89. El Rector, cuando lo juzgue conveniente, podrá

reunir á los Decanos para consultar con ellos algun punto relativo á la enseñanza, órden de los estudios, gobierno interior de la Universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

Art. 90. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el Gobierno para este objeto, ó bien el Decano mas antiguo.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 91. Los Decanos dirigen sus facultades respectivas, en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 92. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios: vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos, y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 93. Los Decanos, por su mayor trabajo, disfrutarán 2000 reales de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen.

Art. 94. Los Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de su respectiva facultad.

Art. 95. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el Rector á gastos de la facultad; las repartirán, con arreglo al presupuesto formado, entre las diferentes asignaturas, y presentarán al Rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 96. En ausencias y enfermedades del Decano, hará sus veces el Catedrático mas antiguo de la misma facultad.

CAPITULO III.

De los Directores de Instituto.

Art. 97. Los Directores de Instituto son los gefes del establecimiento, y lo administrarán conforme á los reglamentos y

órdenes del Gobierno. Por este trabajo tendrán 2000 reales mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen, y habitacion en el edificio.

Art. 98. Corresponde á los Directores de Instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de la Universidad.

Art. 99. Los Directores de los Institutos podrán ausentarse por un mes con permiso del Gefe político: para licencia mas larga necesitan autorizacion del Gobierno.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el Catedrático mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 100. El Secretario general de la universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 101. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.^a Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, y con el orden y claridad debidos, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.^a Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.^a Expedir, con la competente autorizacion y V.^o B.^o del Rector, toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas extrañas.

6.^a Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.^a Extender las actas del claustro general, cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad, como igualmente las del Consejo de disciplina.

8.^a Ejercer en el orden económico las funciones de Interventor, conforme á lo que en su lugar queda prevenido.

9ª Remitir mensualmente á la Junta de centralizacion un estado de los grados que se hayan conferido, conforme al modelo número 13.

Art. 102. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el Secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 103. Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo texto no exceda de veinte y cinco renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán los interesados 10 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado: 15 rs. si, pasando de este número, no excediese de cincuenta líneas; aumentándose 5 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los Secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 104. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el Secretario de la Universidad, los de las facultades, y los empleados de la Secretaría general á proporcion de sus respectivos sueldos.

Art. 105. El Secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 106. En ausencias y enfermedades del Secretario general, le reemplazará el Secretario de la facultad que el Rector designe.

Art. 107. Será Secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos arriba expresados y los de exámen, ni estará exento de las sustituciones y demas cargos que como á tal agregado le correspondan.

Art. 108. Los Secretarios de las facultades extenderán las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los Decanos: ayudarán al Secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los Institutos hará de Secretario el Profesor

que fuere elegido por el claustro de Catedráticos: sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del Secretario de la Universidad relativamente á esta; percibiendo en beneficio suyo, los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones, copia de documentos. §c.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 110. Serán Bibliotecarios de las Universidades ó facultades, los agregados que designe el Gobierno á propuesta del Rector; su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca, convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades, para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca, excepto al Rector, Decanos y Catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo; anotando además estos pedidos el Bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los Institutos, si la biblioteca fuere escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos Bibliotecarios, serán las mismas que las de los Bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los Conserges.

Art. 114. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserge,

Los Conserjes de las Universidades ó facultades, serán nombrados por el Gobierno; los de los Institutos provinciales, por el Gefe político; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisando al Rector, Decano ó Director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos; bajo su responsabilidad harán requisita diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores, susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los Porteros y Mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 116. El Conserje correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policia del edificio, dando cuenta exacta al Decano ó Director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los Decanos en la parte que toque á su facultad respectiva, y en cuanto á los demas con el Rector, ó el Decano á quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, Porteros y Mozos.

Art. 117. Los Bedeles serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Rector de la Universidad. Este podrá suspenderlos, mediante justo motivo para ello, y proponiendo al Gobierno su definitiva separacion.

Art. 118. Los Porteros y Mozos serán nombrados por los Rectores ó Directores, los cuales podrán separarlos mediante justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los Bedeles vigilar sobre la conservacion del órden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras; á este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los Catedráticos.

Art. 120. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos

públicos las funciones que los reglamentos les señalen ó les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificación alguna.

Art. 121. Los Porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el órden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos, les encarguen los Conserjes.

Art. 122. Los Mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras, obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos Conserjes.

Art. 123. Los Conserjes y Bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes usarán de casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TÍTULO SEGUNDO.

De los Claustros.

Art. 124. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocacion del Rector:

- 1.^o Para la apertura anual del curso académico.
- 2.^o Para la solemne distribucion de premios.
- 3.^o Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.
- 4.^o Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los Doctores.

Art. 125. En todos estos casos el órden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de facultades.

Art. 126. Los claustros particulares de las facultades, se reunirán en los dias que señale el Rector; y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos propietarios, y el órden de los asistentes será el de la antigüedad en el grado de Doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendran sus sesiones por objeto:

- 1.^o Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2º Leer memorias escritas por los Profesores, y discutir su contenido.

3º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñaanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones, compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñaanza, ó á la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado Secretario de la facultad corresponde el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los Catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones, observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el titulo segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del Consejo de instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los Institutos provinciales, se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TÍTULO TERCERO.

De los Consejos de disciplina.

Art. 132. Los Catedráticos que, segun el art. 148 del Plan general, deben ser vocales del Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El Consejo de disciplina en las universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa.

Art. 134. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclarar-

le, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resultare, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 135. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmandola el mismo Secretario y rubricándola los Vocales.

Art. 136. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan, y la fecha de esta última.

Art. 137. Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al Consejo de instruccion pública.

Art. 138. Los Consejos de disciplina de los Institutos provinciales, procederán en los mismos términos que los de Universidad, pudiendo tambien apelarse de sus juicios al Gobierno.

Art. 39. Para suplir en ausencias y enfermedades á los Catedráticos vocales de los Consejos, se nombrará igual número de suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 140. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los Consejos, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento, quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 141. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina, los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el gefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, órden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 142. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolucion oportuna.

SECCION TERCERA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 143. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 del Plan de estudios, el curso empezará en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.^o de Octubre.

Art. 144. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el Catedrático á quien el Rector ó Director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el gefe del establecimiento declarará quedar abierto el curso académico de. . . . (designando los años en que este se halle comprendido.)

Art. 145. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas de precepto, los dias del Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 146. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviere expresamente mandado el empleo de alguna otra.

TITULO SEGUNDO.

De la facultad de filosofía.

Art. 147. De las asignaturas que comprende cada año de la segunda enseñanza elemental, la primera y segunda se explicarán por la mañana, debiendo durar la primera dos horas y media, y hora y media la segunda: la tercera se explicará por la tarde en dias alternados, durando la leccion una hora.

Art. 148. La enseñanza del castellano será simultánea con la del latin. Cada uno de los dos Catedráticos de esta asignatura, explicará á dos clases diferentes; y continuará con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matrícula de quinto

año, dándoles alternativamente en cada curso la lección á primera ó segunda hora, á fin de que colocadas también con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros años, puedan los discípulos asistir sin embarazo á todas las cátedras que les correspondan.

Art. 149. El Catedrático de traducción de clásicos latinos y elementos de retórica y poética, explicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su lección durará hora y media.

Art. 150. Los Catedráticos de latin y castellano, tendrán especial cuidado de que sus alumnos aprendan esta última lengua con toda perfección, á fin de que lleguen á escribirla pura y correctamente: con este objeto, y á su debido tiempo, no solo los ejercitarán en composiciones cortas proporcionadas á su edad, sino que les harán leer y aun aprender de memoria con frecuencia, trozos selectos de nuestros mas célebres escritores.

Art. 151. En las asignaturas segundas y terceras, sobre todo en las correspondientes á los primeros años, tendrán asimismo cuidado los Profesores de acomodar sus explicaciones á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías impropias de su corta edad, y explanando las doctrinas mas útiles y necesarias con la claridad y sencillez debidas.

Art. 152. Debiendo los discípulos traer sabida la aritmética, los ejercicios que sobre ella se prescriben en el primer año se reducirán á operaciones prácticas, hechas en dias determinados, para que aquellos no olviden las reglas de contar: en cuanto á las nociones de geometría, ha de tener presente el Profesor que deben limitarse á las definiciones de esta ciencia que son necesarias para la inteligencia de la geografía.

Art. 153. Las nociones de historia natural, correspondientes al quinto año, se darán excepto en Madrid, por los mismos Profesores que tengan á su cargo la enseñanza de esta ciencia en los estudios de ampliacion, mediante una gratificacion proporcionada á este aumento de trabajo.

Art. 154. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica, donde no haya establecido Profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribucion proporcionada.

Art. 155. Las enseñanzas de ampliacion se darán por la mañana en dias alternados y lecciones de dos horas. Excep-

túase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus explicaciones.

Art. 156. Si no pudieren darse todas las dichas enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas, particularmente las de lenguas, á las horas de la tarde. Las horas de noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 157. Las horas destinadas á la enseñanza de ampliacion, en ambas secciones de ciencias y letras, se combinarán de tal manera que los alumnos de una seccion puedan asistir á las explicaciones de la otra, si asi conviniere á sus intereses.

Art. 158. Las asignaturas de los estudios superiores de filosofia se combinarán, respecto de las horas, de un modo análogo á lo establecido para los estudios de ampliacion; serán igualmente alternadas, y su duracion de hora y media.

Art. 159. Los Rectores de las Universidades, de acuerdo con el Decano de la facultad de filosofia y los Directores de Instituto provincial, en sus respectivos casos, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parages mas públicos de la escuela, para que llegue á noticia de todos.

TITULO TERCERO.

De las facultades de teología y jurisprudencia.

Art. 160. La enseñanza de las facultades de teología y jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana, con las variaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 161. Un Catedrático explicará la teología moral en lecciones de hora por la tarde, y dias alternados, á los alumnos de segundo y tercer año de esta carrera; teniendo especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de la oratoria sagrada á los de tercer año, en la última época del curso.

Art. 162. Otro Catedrático explicará en lecciones tambien de hora por la tarde, y en dias alternados, economía política á los alumnos de jurisprudencia de primer año, y derecho político con la administracion á los del quinto.

Art. 163. Un mismo Profesor enseñará la asignatura de cánones, que es comun á los cursantes de los años cuarto

de teología y cuarto de jurisprudencia, y otro las correspondientes á los cursos séptimo de teología y sexto de jurisprudencia; concurriendo reunidos los discípulos de las dos carreras en dichas asignaturas á las explicaciones.

Art. 164. Las lecciones de lengua griega, árabe y hebrea, se darán por la tarde, á fin de que los cursantes puedan asistir á ellas sin perjuicio de los demas estudios.

Art. 165. Los Rectores, de acuerdo con los Decanos de las facultades, designarán la distribución de horas en los términos prevenidos para los estudios de filosofía; y dispondrán que del propio modo se fije este arreglo en los parajes mas públicos de la escuela.

Art. 166. Los cursantes de las dos facultades de teología y jurisprudencia, desde el segundo año de su carrera, además del curso que les corresponda estudiar, asistirán, por via de repaso, á las lecciones de la asignatura que cursaron en el año anterior. Será necesario que prueben su puntual asistencia á la cátedra de repaso, para que puedan obtener la aprobación de la asignatura principal.

TITULO CUARTO.

De las Academias dominicales en las facultades de teología y jurisprudencia.

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de los Catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigirlas. Concurrirán á las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y á la de jurisprudencia todos los que sean Bachilleres en la misma facultad.

Art. 168. Los actos consistirán, respecto á la teología:

1.º En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes de quinto año y superiores sobre un punto de la facultad; haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En una oracion que, con el objeto de ejercitarse en la predicacion, pronunciará otro alumno de tercero ó cuarto año sobre puntos morales.

Los puntos se elegirán siempre con ocho dias de anticipa-

cion, y con la misma se señalarán los cursantes que deben actuar en estos ejercicios.

Art. 169. En jurisprudencia habrá tambien dos actos, que serán:

1.º Un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan á la academia, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye.

2.º La vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año: á este efecto, despues de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de Relator, se oirán las defensas verbales de los Abogados: los que ocupen el lugar de Jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los Jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

TITULO QUINTO.

De las facultades de Medicina y Farmacia.

Art. 170. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos facultades, así en su parte teórica como en la práctica, una instruccion especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TITULO SEXTO.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 171. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los

asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y sea oido con claridad.

Art. 172. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una Biblioteca y un Archivo. Donde exista Universidad ó Instituto, la Biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 173. Los Institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofia, tendrán ademas:

1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de estas ciencias; como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografia.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten la de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una coleccion clasificada de mineralogia.

9.º Otra coleccion de zoologia en que existan, al menos, las principales especies, y láminas en que se representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10.º Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 174. Los medios materiales de instruccion que deban tener las facultades de Medicina y Farmacia, se detallarán en las instrucciones de que se habla en el artículo 170.

SECCION CUARTA.

DE LOS PROFESORES.

TÍTULO PRIMERO.

De los ejercicios para obtener el título de Regente.

CAPITULO I.

Regentes de segunda clase.

Art. 175. Los ejercicios para obtener la regencia de segunda clase, serán dos.

El primero consistirá en un programa, que dirigirá el aspirante al Rector de la Universidad donde quiera examinarse, y que habrá de comprender el objeto é importancia de la asignatura á cuya enseñanza intenta dedicarse; tratados que la misma abraza; órden y extension con que deben estudiarse; método que ha de seguirse en las explicaciones; sistema que mas convenga adoptar y número de lecciones en que puede darse la enseñanza; libros útiles para servir de texto, y autores que deberá consultar el Profesor. A este programa acompañará el aspirante una relacion documentada de su carrera y méritos literarios, acreditando ademas ser español en el goce de sus derechos, y mayor de 21 años.

Art. 176. El Catedrático de la asignatura de que se trate y otros dos Profesores ó Regentes, elegidos por el Rector y presididos por el Decano de la facultad de filosofia, compondrán la comision de censura, la cual examinará y calificará el programa, procediendo, despues de haber conferenciado sus individuos entre sí, á la votacion secreta para aprobarlo ó desecharlo.

Art. 177. El Rector comunicará al aspirante el resultado favorable ó adverso de la votacion; señalándole en el primer caso, el dia y hora en que será admitido á exámen, ó devolviéndole, en el segundo, el programa y documentos que hubiere presentado.

Art. 178. El segundo ejercicio será público, y consistirá en las preguntas y objeciones que por espacio de dos hora^s

harán al aspirante los individuos de la comision de censura, acerca de los diversos puntos contenidos en su programa; y si versare el exámen sobre asignatura de ciencias físicas ó naturales, apoyará aquel, con experimentos ó demostraciones en los mismos objetos, las teorías que hubiere expuesto, siémpre que la Comision lo juzgue oportuno.

Art. 179. Concluido el acto saldrá de la sala el aspirante, y los individuos de la comision, despues de conferenciar acerca de aquel, y con presencia de los méritos literarios del interesado, procederán á su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. Si resultare aprobado, se remitirá al Gobierno el acta de exámen, con arreglo al modelo número 13 para que se expida el titulo correspondiente.

Art. 180. Si el aspirante lo fuere á cátedra de alguna lengua viva ó de la latina, remitirá al Rector un programa que verse sobre cualquier punto gramatical, escrito en el idioma que ha de explicar. El exámen oral consistirá en las preguntas que los examinadores harán al aspirante sobre la gramática y literatura de la lengua que sea objeto del ejercicio; y ademas en la version recíproca de trozos que se le presenten de obras escritas en el mismo idioma y en castellano.

Art. 181. Para las cátedras de griego, hebreo y árabe, el programa versará igualmente sobre cualquier punto gramatical; pero con la diferencia de ser escrito en lengua castellana. Así como el ejercicio oral, versará únicamente sobre la traduccion directa.

Art. 182. El aspirante abonará por la expedicion del título la cantidad de 160 rs., que entregará previamente en la depositaria de la Universidad, y 80 rs. mas por derechos de los examinadores.

CAPITULO II.

Regentes de primera clase.

Art. 183. El aspirante á regencia de primera clase, presentará su solicitud al Rector de la Universidad, acompañándola del título, obtenido académicamente, de Doctor en la facultad en que intente ejercer el profesorado: si perteneciese á la facultad de filosofia, en lugar del título de Doctor, le bastará el de licenciado en letras ó ciencias, segun la seccion á que se dedique. Igualmente presentará su hoja de servicios y relacion de méritos.

Art. 184. Decretada por el Rector, al márgen de la instancia, la admision del interesado á los ejercicios, se le señalará dia para comenzarlos.

Art. 185. Estos ejercicios serán dos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no pasará de una hora ni bajará de tres cuartos, compuesto en el espacio de cuarenta y ocho horas, sobre un punto elegido por el aspirante de tres que sacará á la suerte entre 50, que de antemano se habrán introducido en una urna ó bolsa, sobre las varias asignaturas de la facultad: si esta fuere la de filosofia, los puntos se tomarán de la seccion á que por su grado corresponda el actuante. Este discurso lo compondrá el interesado en su casa.

Art. 186. Concluido el tiempo señalado, el aspirante leerá su discurso ante la comision de censura, compuesta de tres Catedráticos de la misma facultad, elegidos por el claustro, y presididos por el Decano.

Art. 187. Terminada la lectura, los individuos de la Comision harán al aspirante, por espacio de dos horas, las preguntas y objeciones que tengan por conveniente.

Art. 188. El segundo ejercicio, para el cual podrá concederse al aspirante el descanso necesario, siempre que no exceda de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora, que dará en igual forma que si la hubiese de explicar á sus discípulos. A este fin se pondrán de antemano en una caja ó bolsa cien puntos diferentes de las materias sobre que versen los ejercicios; el aspirante sacará tres de ellos á la suerte; elegirá de estos uno; y retirado por espacio de tres horas para ordenar su explicacion, suministrándole los libros que necesite, y recado de escribir para apuntar el órden de sus ideas, se presentará á verificar su ejercicio. Si este versase sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos ó instrumentos necesarios al efecto.

Art. 189. Concluida la leccion, los individuos de la comision de censura harán las objeciones que juzguen oportunas, á las que responderá el aspirante. En estas preguntas solo se invertirá una hora.

Art. 190. Terminados los ejercicios, y retirado el aspirante, conferenciarán los Jueces acerca de aquellos; y con presencia de los méritos literarios del interesado, procederán á su aprobacion ó reprobacion, por medio de votacion secreta.

Art. 191. El resultado adverso ó favorable de la votacion será comunicado al aspirante por el Rector; devolviéndole en el primer caso los documentos que hubiere presentado, y re-

mitiendo en el segundo al Gobierno el acta de aprobacion, con arreglo al modelo número 14, para que se expida el correspondiente título.

Art. 192. El aspirante satisfará por la expedicion del título la cantidad de 300 rs., y 100 por derechos de los examinadores.

TÍTULO SEGUNDO.

Del nombramiento de los Regentes agregados á las escuelas.

Art. 193. Cuando vacue una plaza de agregado en alguna escuela, el Gobierno la anunciará en la Gaceta y los Boletines oficiales, señalando el término de dos meses para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes; estas deberán estar documentadas, y se entregarán en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 194. El Gobierno, tomando cuantos informes estime oportunos acerca de cada aspirante, pasará todas las solicitudes al Consejo de instruccion pública, el cual propondrá los tres candidatos que conceptúe mas dignos de obtener la plaza vacante.

Art. 195. Por el título de agregado se pagará la cantidad de 500 rs.

TÍTULO TERCERO.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras en propiedad.

Art. 196. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará por el Gobierno la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso, y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 197. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion presentarán al Ministerio de la Gobernacion de la Península, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, el título de Regente de primera clase, si fuese la cátedra de facultad mayor, y el de primera ó segunda, por lo menos, en le-

tras ó ciencias, siendo de la facultad de filosofía; acompañando tambien su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará el Gobierno á los Jueces del concurso, apenas espire el término designado.

Art. 198. Los Jueces del concurso serán siete, nombrados por el Gobierno indistintamente entre Catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirá un Vocal del Consejo de instruccion pública, designado tambien por el Gobierno, y hará de Secretario el mas jóven de los siete. Se nombrarán ademas tres suplentes para reemplazar á los que por cualquiera causa faltaren.

Art. 199. El nombramiento del Presidente y de los Jueces del concurso, se comunicará al Rector de la Universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señalare.

Art. 200. Antes de que llegue este dia, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el dia y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres dias de anticipacion carteles en los parajes acostumbrados de la Universidad, publicándose tambien en el Diario de Avisos.

Art. 201. En este dia, reunidos en publico los Jueces con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una trinca: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos trincas de á dos opositares cada una.

Art. 202. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion, y con la misma lo pondrá por escrito el Secretario en conocimiento de los contrincantes. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento fisico, de que deberá dar aviso oportunamente, se entenderá que renuncia al concurso.

Art. 203. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media, escrito en latin, cuando la oposicion sea para cátedra de teología, jurisprudencia ó lengua latina; en frances, ingles ó aleman, cuando sea para Profesor de alguna de estas lenguas; y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio, y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los Decanos, cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones correspondientes.

Art. 204. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los Jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos seis puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales escribirán en otras tantas papeletas, que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelar ninguno. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las seis papeletas, y el opositor, elegido por sus coopositores de la trinka á quien tocara tomar punto, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato, entregue al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 205. Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de los discursos por su órden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y hecha por él la lectura, sus contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno: si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á los Jueces para que lo examinen y se archive.

Art. 206. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la deberá dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Art. 207. Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura ó asignaturas que correspondan al curso, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 208. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas estas, empezará el acto público, y concluida la leccion, que durará hora y media, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el artículo 205.

Art. 209. Si la leccion exigiere experimentos, preparaciones ó disecciones anatómicas, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario para estas operaciones, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le comunicará y se le suministrarán aparatos, instrumentos, sustancias, cadáveres y cuantos objetos fueren precisos con los libros que pidiere, y tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que haya de estar recluso. Asimismo se le permitirá tener consigo uno ó dos alumnos de los primeros años para que hagan de ayudantes ó mozos que le sirvan; procurándose por todos los medios posibles que la comunicacion sea completa. Llegada la hora señalada, dará su leccion, y se le harán objeciones en la forma prevenida.

Art. 210. El tercer ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Este exámen durará una hora.

Art. 211. Para verificarlo, los jueces del concurso dispondrán con anticipacion el competente número de cédulas, que no bajará de noventa, con otras tantas preguntas que se colocarán en una urna para que el opositor pueda sacar y contestar en el acto una á una, y despues de leida en alta voz, hasta diez de aquellas. Las contestadas no podrán volver á entrar en el sorteo.

Art. 212. Si la oposicion fuere á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traduccion, en los términos que expresan los artículos 180 y 181.

Art. 213. Cuando la oposicion fuere para cátedra de medicina, harán los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa del enfermo que ocupe en las enfermerías de la facultad el número elegido por suerte

de seis puestos en urna; y concluida la exposicion, contestará el actuante á las objeciones que le hagan los contrincantes en los términos ya dichos. Para este acto cuidarán los censores de que tres de los enfermos elegidos sean de afectos externos, y tres de internos; y para examinar el opositor al que le hubiere tocado en suerte, formar juicio de la enfermedad, y prepararse á la exposicion del caso, se le dará una hora de término, cuidando sus contrincantes de que durante este tiempo no conferencie con persona alguna. Este ejercicio se hará solo delante de los Jueces y coopositores.

Art. 214. Si la oposicion fuere para plaza de disector anatómico, los ejercicios serán tres, á saber:

1.º Preparar por disecacion, insuflacion ó corrosion, una pieza anatómica digna de ser conservada en los gabinetes de las facultades. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará á la suerte uno, que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes, en el tiempo que señalen los Jueces.

2.º Una leccion anatómica de partes blandas, hecha en los términos que señala el artículo 20.

3.º Contestacion á preguntas sobre la anatomía humana general y descriptiva, hechas por el método que establece el artículo 211.

Art. 215. Los opositores á cátedra de farmacia, harán igualmente un cuarto ejercicio, que será púramente práctico, y en que probarán, no solamente estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los Censores.

Art. 216. Durante los ejercicios, los jueces harán sobre todos los actos de cada opositor, las notas que les parecieren oportunas en un pliego que estará preparado al efecto.

Art. 217. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso dentro de ocho dias y por votacion secreta, harán la propuesta en terna de los tres mas beneméritos, con la calificacion de los demas. Esta propuesta la elevarán fundada al Gobierno por conducto del Presidente de la comision, acompañando el expediente y voto particular del que disintiese, si desea consignar su opinion, para los efectos que puedan convenir.

Art. 218. Estando prevenido en el artículo 101 del Plan de estudios, que los ejercicios de oposicion para las asignaturas

de los cuatro primeros años de la segunda enseñanza elemental, se hagan en la Universidad á que esté incorporado el Instituto donde ocurra la vacante, el Rector de la misma Universidad, previa orden del Gobierno, dispondrá lo necesario para los ejercicios; los cuales se harán del modo que se dispone en este título, ante los Jueces nombrados por el mismo Rector de entre los Catedráticos y personas de graduacion académica que residan en la misma poblacion.

Art. 219. Los que fueren nombrados Catedráticos, recogerán su correspondiente título en el preciso término de tres meses despues de su nombramiento, pagando 1,000 rs. vn. si fuere de sueldo fijo, y 2,000 si fuere de escala. Los que pasen de aquella clase á esta, pagarán únicamente la diferencia entre ambas cantidades.

El que, trascurridos los tres meses, no hubiere solicitado su título, se entenderá que renuncia la cátedra, y se anunciará su vacante.

TITULO CUARTO.

De los ejercicios de oposicion para el ascenso de categoría en el profesorado.

Art. 220. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de término, se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales, convocando para la oposicion, que habrá de verificarse en Madrid.

Art. 221. Los que aspiren á la referida vacante, remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península, dentro del término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion del anuncio, un discurso ó memoria sobre algun punto del idioma, ciencia ó facultad á que la vacante corresponda, señalado al efecto en la convocatoria, y cuya lectura no excederá de hora y media, ni bajará de una. Este discurso no ha de venir copiado de mano de su autor, ni traer firma ni rúbrica alguna; pero llevará al frente un epígrafe ó lema que le distinga. El que fuere presentado sin sujecion á estos requisitos, ó contuviere alguna señal por la que su autor pueda ser conocido, será desechado del concurso.

Art. 222. Juntamente con el discurso ó memoria, pero bajo cubierta separada, y escribiendo en ella tan solo el lema

con que aquel se distinga, remitirán los aspirantes una nota en que cada cual exprese su nombre, años que lleve de enseñanza en su actual categoría y establecimiento en que la desempeña.

Art. 223. Finalizado el plazo de los dos meses, nombrará el Gobierno los Jueces del concurso, que serán siete, siempre que pueda reunirse este número; elegidos, si también se hallasen, entre personas que no sean Catedráticos en activo servicio; presidirá un Vocal del Consejo de Instrucción pública.

Art. 224. Las memorias que se hubieren presentado serán remitidas por el Gobierno al Presidente del concurso, para que los Jueces las examinen y califiquen, reservando el primero en su poder los pliegos cerrados.

Art. 225. La expresada calificación será á la vez absoluta y relativa: es decir, que en el acta de la Comisión de censura se expresará el mérito intrínseco de cada memoria considerada en sí, y se clasificarán todas además numéricamente, por el relativo que tengan comparadas unas con otras. En el caso de que dos ó mas memorias alcanzaren igual grado de bondad, podrán los jueces colocarlas bajo un mismo número con igual calificación; y si aconteciese que ninguna tuviere el grado de bondad indispensable para que su autor sea llamado al concurso, los Jueces las devolverán al Gobierno, el cual publicará nueva convocatoria.

Art. 226. Examinados y calificados los discursos ó memorias, el Presidente de la Comisión los devolverá al Gobierno acompañados del acta correspondiente.

Art. 227. El Gobierno, en vista de las calificaciones, tomará los nueve primeros números del acta, ó sea tres veces el número necesario para formar terna; y si aquellos no llegasen á nueve, los tomará todos; abrirá los pliegos correspondientes á los referidos discursos y convocará para los ejercicios orales á sus autores por medio de los periódicos oficiales.

Art. 228. A fin de evitar que el orden con que los autores sean llamados se suponga ser el mismo que guardan sus respectivas calificaciones, se observará en el llamamiento el orden alfabético, designando á los opositores por sus nombres, categoría en el profesorado y establecimiento á que pertenezcan. El plazo que se les concede para su presentación á los ejercicios orales será de un mes, sin que pueda ser prorogado por ningún motivo.

Art. 229. Cada uno de los opositores llamados á estos ejercicios, depositará en el Ministerio de la Gobernación de la

Península, á su presentacion en Madrid, un pliego cerrado que contenga su relacion de méritos en la enseñanza, con expresion de las comisiones literarias ó científicas que hubiere desempeñado, y obras originales que haya dado á luz pública. A este documento podrán agregar los interesados todos los demas que juzguen conducentes para realzar sus merecimientos.

Art. 230. Concluido el plazo para la presentacion de los opositores en Madrid, los Jueces del concurso señalarán los dias, sitio y hora en que aquellos habrán de verificar sus ejercicios.

Art. 231. Llegado el dia de actuar, y reunidos los Jueces y opositores en el sitio destinado al efecto, se introducirán en una caja por mano del Presidente tres veces tantos puntos concernientes al idioma, ciencia ó facultad á que la vacante corresponda, cuantos fueren los aspirantes á ella. En seguida uno de los opositores, elegido entre los mismos por suerte, sacará de la caja ó bolsa tres puntos: elegirá de ellos el que mas le agrade: devolverá á la caja los dos restantes: leerá en alta voz el que se hubiere reservado, el cual no volverá á entrar en suerte, y se retirará á una habitacion inmediata para ordenar sus ideas por espacio de dos horas, suministrándosele recado de escribir y los libros que pidiere.

Art. 232. Concluidas las dos horas de reclusion, se presentará el actuante á disertar de viva voz ante sus Jueces y coopositores, por espacio de una hora á lo menos, sobre el punto que hubiere elegido. Terminado el acto, y retirados el público y todos los opositores, procederán inmediatamente los Jueces á la calificacion de este ejercicio. El mismo órden se observará en los actos subsiguientes.

Art. 233. Finalizados los ejercicios orales y calificados estos por órden numérico, segun queda prevenido para la calificacion de las memorias, la Comision cotejará las censuras que los opositores hubieren obtenido en sus memorias con las de los ejercicios orales; y hecho el juicio comparativo, formará la terna que, con inclusion del acta y memorias presentadas, elevará al Gobierno por conducto del Presidente.

Art. 234. El Gobierno remitirá al Consejo de Instruccion pública la terna con el acta y los tres discursos pertenecientes á los opositores comprendidos en aquella, acompañando igualmente los pliegos de documentos relativos á los mismos. El Consejo lo examinará todo detenidamente, y lo devolverá al Gobierno con la terna, ya en la forma que la hubiere presentado la Comision, ya modificada, segun le pareciese mas

justo, fundando en este caso su propuesta para la mas acertada resolucio[n] de S. M.

Art. 235. Como pudiera acontecer que no se presentasen mas que uno, dos ó tres Profesores al concurso, se observarán en semejantes casos las disposiciones siguientes:

1.^a Si fuere uno solo el aspirante, el juicio de la memoria que hubiere presentado será absoluto, y solamente se llamará al autor al ejercicio oral, cuando aquella tuviere el grado de bondad suficiente para ello.

2.^a Si los aspirantes fueren dos ó tres, la bondad absoluta y comparativa de sus memorias habrá de ser la suficiente para juzgar á sus autores dignos de presentarse al ejercicio oral.

Art. 236. En el caso de que las memorias presentadas no llenasen los requisitos necesarios para que por ellas puedan ser llamados sus autores al ejercicio oral, serán devueltas á los interesados que se presenten á reclamarlas por el lema que tengan: lo mismo se verificará con las de aquellos que no tuvieran lugar en la terna. Los pliegos cerrados que han de contener el nombre y circunstancias del opositor, se quemarán sin abrirse.

Art. 237. El que fuere nombrado para la vacante en virtud de esta oposicio[n], habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs. los de ascenso, y 4,000 los de término, descontando respectivamente de estas sumas las cantidades que por sus títulos anteriores de Catedrático hubieren satisfecho.

Art. 238. Las plazas de ascenso y de término serán las que el Gobierno señale por decreto especial, con presencia del número de Catedráticos que resulten en cada facultad, ciencia ó lengua, y guardada aproximativamente la proporcio[n] prescrita en el art. 114 del Plan de estudios.

TITULO QUINTO.

De los ejercicios para mudar de asignatura.

Art. 239. El Catedrático que quisiere desempeñar otra asignatura distinta de la que obtuvo por oposicio[n], habrá de sujetarse á los ejercicios señalados para optar á plaza de Catedrático de entrada. Exceptúanse de esta disposicio[n] los que ya los hubieren hecho para la asignatura á que deseen pasar, siempre que sus ejercicios hubieren sido aprobados.

Se entiende por ejercicios aprobados para este efecto, aquellos en virtud de los cuales hubiere sido el opositor incluido en terna para dicha asignatura.

Art. 240. El Catedrático que ascendiere en categoría, ó mudare de asignatura, tomará nuevo título, pagando por él 100 rs. por razon de gastos de expedicion.

TITULO SEXTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 241. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes:

- 1.^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.
- 2.^a No abandonarla antes del tiempo señalado.
- 3.^a Pasar lista y señalar las faltas de los alumnos.
- 4.^a Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.
- 5.^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 242. Los Catedráticos estan subordinados al gefe del establecimiento en todo lo concerniente al orden y disciplina del mismo.

Art. 243. Su asistencia á cátedra solamente puede ser interrumpida por causa de enfermedad. Pero desde la primera falta deberá el Profesor dar parte al expresado gefe en el término de veinte y cuatro horas, para que provea á la enseñanza, y no se cause perjuicio á los escolares.

Art. 244. Por ningun pretexto será lícito á los Profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á Regentes agregados: el que así lo hiciere, y el Regente que sin mandato del Rector ó Director asista á una cátedra como sustituto, sufrirán una multa equivalente á medio mes del sueldo respectivo, sin perjuicio de quedar sujetos al Consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 245. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia, sin autorizacion del gefe del establecimiento.

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los exámenes, y conferidos los grados, podrán los Catedráticos ausentarse del

establecimiento á que pertenecen, dando conocimiento al gefe del mismo, del punto adonde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para los exámenes extraordinarios.

Art. 247. Cuando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al Gobierno el gefe del establecimiento.

Art. 248. Ningun Catedrático podrá alterar el órden de asignaturas, ni suprimir ninguna de las que comprende el curso que debe explicar.

Art. 249. No consentirán los Catedráticos, bajo pretexto alguno, que sus alumnos dejen de concurrir á las lecciones de curso, á no ser por causa de enfermedad manifestada del modo que se dirá en su lugar respectivo. La tolerancia del Profesor en este punto, será castigada con la suspension de empleo y sueldo por un año; y la reincidencia llevará consigo la separacion del Catedrático, previo expediente gubernativo.

Art. 250. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa, ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las mismas asignaturas que desempeñe en la cátedra pública. El que contraviniere á este disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo; y el Rector, Decano ó Director que lo consintiere, incurrirán en la misma pena.

Art. 251. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los exámenes de aquellos alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos.

SECCION QUINTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.^o del Plan de instruccion primaria, debiendo, para acreditarlo, sufrir el correspondiente exámen ante los Catedráticos del Instituto ó Facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ampliacion para cualquiera facultad mayor, el que no estuviere graduado de Bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, sin sujetarse al órden de cursos que el Plan de estudios establece, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais extranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al Plan de estudios; y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la ma-

trícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en país extranjero, sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la Facultad de filosofía en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de Instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con antelación á la inscripción en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omisión.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, los alumnos que reúnan las cualidades siguientes:

1.^a Ser absolutamente pobres; lo cual acreditarán con información de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.^a Haber obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la expresada nota deberá referirse al exámen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

TITULO SEGUNDO.

De las matrículas.

Art. 260. El día de apertura de la matrícula en los Institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipación por medio del Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipación, anunciarán los Rectores de las Universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abrace su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los estable-

cimientos públicos del reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los Alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 263. Los Rectores y Directores de Instituto, podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas, para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al Gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 264. Los Alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofia, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el exámen de que trata el art. 252.

Art. 265. La matrícula será personal. Nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 266. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaría.

Art. 267. La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al Secretario, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.

El Secretario dará al cursante otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado.

Art. 268. Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético; y ser-

virán para identificar la persona del cursante, en caso de duda del Gefe del establecimiento ó Catedrático respectivo.

Art. 269. Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante, no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

Art. 270. En las Universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales, y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaría para el efecto de la matrícula en las Secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el Secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al Secretario general.

Art. 271. Concluida la matrícula, el Secretario general remitirá al Decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con expresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los Decanos entregarán á cada Profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Art. 272. Los Directores de colegios particulares, admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos, bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 273. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los Directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar, á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere ningun alumno matriculado para filosofía en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo establecimiento en el término señalado.

Art. 274. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 275. Si algun escolar no estuviere inscrito en la matrícula remitida por el colegio, y probase con el documento de que habla el art. 267 que debiera estar incluido en ella, será castigado el Director ó empresario con una multa de 500 á 1,000 reales, segun la mayor ó menor gravedad del hecho, á juicio del Gefe político de la provincia, á quien dará parte el Rector ó Director del Instituto. A estas multas se dará la aplicacion que se expresará en la seccion de este Reglamento, correspondiente á los establecimientos privados.

Art. 276. Todos los Directores de Instituto estan obligados

á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al Rector de la Universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al Gobierno, juntamente con la de los matriculados en la misma Universidad.

Art. 277. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 278. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha con que cesa el estudiante en el uno, y la de continuacion en el otro.

Art. 279. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 280. La disposicion anterior es general, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TITULO TERCERO.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 281. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 282. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos: en llegando estas al número de quince, borrarán de la lista al que las hubiere cometido, el cual por el hecho mismo perderá curso.

Art. 283. Cuando el Catedrático borre de su lista á un Escolar, dará parte al Director del establecimiento, ó al Rector por conducto del respectivo Decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 284. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta

precision que los padres ó encargados del alumno, pasen aviso al Gefe del establecimiento, dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse por medio de facultativo de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los Catedráticos. Si asi no lo hicieren, el estudiante perderá curso, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Art. 285. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los Gefes, Catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial, será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 286. Cada tres meses darán los Catedráticos al Gefe del establecimiento, un parte en que conste la falta de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiese incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento.

Art. 287. Copia de estos partes se remitirá por el Rector ó Director á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á cuyo fin siempre que aquellos muden de habitacion lo avisarán al Gefe del establecimiento.

Al fin del curso se añadirá á este parte la calificacion que el estudiante hubiere obtenido en el exámen.

Art. 288. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro, en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 289. Las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores, son tambien obligatorias para los colegios privados.

TITULO CUARTO.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 290. En los últimos dias de Diciembre y Marzo, el Catedrático de cada una de las asignaturas que abraza el curso académico celebrará exámenes particulares, á fin de que se forme juicio exacto de los adelantamientos de sus discípulos.

Estos exámenes se anunciarán con anticipación, pudiendo asistir á ellos los padres, tutores ó encargados de los alumnos que quieran presenciarnos.

Art. 291. Ningun alumno podrá eximirse de concurrir á los exámenes particulares: su falta á ellos se reputará por cuatro de las ordinarias, y se anotará en su hoja de estudios. Si faltare por causa de enfermedad, deberá dar aviso oportunamente.

Art. 292. Al fin del año escolar se celebrarán los exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto el Catedrático de cada asignatura pasará á la Secretaría del establecimiento una lista de los alumnos que asisten á su clase, con exclusion de los que por haber hecho mas faltas de las permitidas por reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado, estuvieren borrados de la matrícula.

Art. 293. Para veriñcarlos, se dividirán los Profesores en tribunales de tres, debiendo ser de este número el Catedrático ó Catedráticos de las asignaturas del curso á que el exámen se refiera: presidirá el mas antiguo; pero el Rector, ó en su defecto los Decanos, y los Directores de Instituto en sus respectivos casos, podrán asistir á los ejercicios, siendo ellos entonces los Presidentes, aunque sin voto.

Harán de Secretarios los Regentes agregados, ó Ayudantes.

Art. 294. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen, acudirán á la Secretaria de la Universidad desde el dia 10 de Junio, donde pagarán 10 rs. si fueren de filosofia, y 20 rs. siendo de facultad mayor. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma, el número que segun se vayan presentando les corresponda entre los de su propio curso, para entrar á los ejercicios.

Art. 295. El dia 14 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes Tribunales, siguiéndose el orden riguroso de numeracion de las papeletas.

Art. 296. Se formarán, previamente á los exámenes para cada asignatura, 300 cédulas, que contendrán otras tantas preguntas redactadas por el respectivo Catedrático, y aprobadas por el claustro de la facultad ó del Instituto; estas cédulas se depositarán en urnas separadas que se colocarán delante de los Jueces.

Art. 297. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir y presenciarnos.

Art. 298. Se procederá á los exámenes llamando á los alumnos por órden de numeracion. Si llamado algun número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado de nuevo entonces tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 299. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que hubiere recibido en la Secretaría. El Secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, segun el modelo número 16, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 300. El examinando sacará por sí mismo la cédula de la urna; y despues de leida en alta voz, podrá contestar en el acto, ó meditar sobre la pregunta un breve rato, sin variar de puesto, para responder con mayor seguridad.

Art. 301. Mientras el alumno dé su contestacion, ninguno de los examinadores podrá interrumpirle con observaciones ni enmiendas, oyendo impasible lo que aquel diga: solo despues de concluir, podrá indicarle el Catedrático de la respectiva asignatura las inexactitudes en que hubiere incurrido; pero sin que esto dé margen á nuevas preguntas ni contestaciones.

Art. 302. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que sean susceptibles de ello, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios, con arreglo á las preguntas contenidas en las urnas.

Art. 303. Concluida la respuesta, los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el artículo 299, al lado del número que corresponda á la pregunta, una de estas palabras: *bien, regularmente, mal.*

Art. 304. El examinando sacará hasta seis preguntas en esta forma: las seis de la misma urna, si el curso no tuviere mas que una sola asignatura; tres de cada una, si aquel constase de dos; y dos, si fuesen tres las asignaturas.

Si alguna de las asignaturas fuere de lenguas, y el alumno se hallare ya en la traduccion, en vez de una de las preguntas hará un pique en el autor que hubiere estudiado, y traducirá durante cinco minutos.

Art. 305. Luego que el alumno haya contestado á las seis

preguntas, los Jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las entregarán al Secretario, quien las unirá al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de exámen.

Art. 306. Las preguntas, una vez sacadas, no volverán á la urna, sino que se pondrán aparte: solo en el caso de agotarse las trescientas, podrán servir de nuevo, colocándolas todas en su respectiva urna.

Art. 307. Concluidos los ejercicios de cada dia, se reunirán los jueces en secreto, y procederán á hacer la calificacion definitiva de cada alumno examinado, con presencia de lo que resulte de los respectivos expedientes.

Art. 308. Esta calificacion se hará del modo que sigue:

Si de las diez y ocho notas que corresponden á cada alumno, hubiere al menos doce *BB* y ninguna *M*, se le proclamará *sobresaliente*.

Si llegando las *BB* á diez, hubiese en las restantes mas *RR* que *MM*, se tendrá al alumno por *bueno*. Lo mismo sucederá si las *BB* no bajan de ocho, con tal de que las demas sean todas *RR*.

En los demas casos se le declarará *regular*; á no ser que las *MM* pasen de doce, pues entonces quedará *suspense*.

Art. 309. Los que obtuvieren esta última calificacion, se presentarán de nuevo á los exámenes extraordinarios, que tendrán lugar desde el 15 al 30 de Setiembre, juntamente con los que no se hubieren presentado á los anteriores.

Art. 310. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios, pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque en estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 311. Los exámenes extraordinarios se celebrarán por el mismo órden que los ordinarios, con solo la diferencia de que en ellos la nota de *suspense* se convertirá en la de *reprobado*.

Art. 312. Las censuras de los exámenes ordinarios y extraordinarios son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna, ni peticion de nuevo exámen.

Art. 313. Concluidos los exámenes de alumnos de establecimientos públicos, se principiaron los correspondientes á los colegios privados.

Art. 314. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma poblacion donde estuviere la Universidad ó Instituto á que se hallen incorporados, ó á seis leguas de distancia, se presentarán anualmente á exámen en cualquiera de estos

establecimientos, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 315. Los alumnos de los mismos colegios que se hallaren á mas de seis leguas de la Universidad ó Instituto, se examinarán ante un Tribunal, compuesto de tres personas nombradas por el Gefe político, si fuere la poblacion capital de provincia; y si no lo fuere, por el Alcalde; pero las trescientas preguntas de cada asignatura, que deben incluirse en las urnas serán remitidas cada año á su debido tiempo por el Rector de la Universidad del Distrito. Los exámenes se harán, por lo demas, en los mismos términos ya prevenidos, y los alumnos pagarán iguales derechos, que percibirán los examinadores, inscribiéndose al efecto en la secretaría del Gefe político ó del alcalde, en la forma que establece el art. 294.

Art. 316. Los exámenes de los alumnos de colegios privados, no tendrán efectos académicos sino cuando aquellos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso; debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde estuviere incorporado, una lista de los alumnos aprobados, con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista deberá estar firmada por los examinadores, y autorizada por el Gefe político ó Alcalde en sus respectivos casos.

Art. 317. Todo alumno que saliere roprobado, volverá á cursar el mismo año en que sacó esta censura, si quisiere continuar la carrera.

Art. 318. Durante el curso académico, ninguno será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precision absoluta, que deberá justificar, de recibirse á examen, solicitará esta gracia del Gobierno; quien para resolver oirá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 319. Las listas de los alumnos examinados, se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

Art. 320. Los exámenes para los premios generales y extraordinarios de que habla el art. 46 del Plan de estudios, se verificarán con arreglo al programa ó programas que, en los respectivos casos y en la época oportuna, publicará el Gobierno.

CAPITULO V.

Premios y castigos.

Art. 321. Los nombres de los alumnos que en los exámenes ordinarios hayan obtenido la nota de sobresaliente, se incluirán en la Gaceta; á cuyo efecto, los Rectores de las Universidades en todo el mes de Agosto, pasarán al Ministerio de la Gobernacion la nota correspondiente, dividida en establecimientos y asignaturas.

Art. 322. Los alumnos que por su buena conducta llegasen á merecer, al concluir su carrera de estudios, el aprecio y consideracion del Gefe y Profesores del establecimiento ó establecimientos en que hubieren cursado, y que ademas, por su aprovechamiento en los estudios, no elementales ó preparatorios, hubiesen obtenido por cinco veces á lo menos la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios, obtendrán una certificacion en que se expresen estas circunstancias, conforme á lo que resulte de su hoja de estudios. Esta certificacion servirá de mérito á los interesados para ser atendidos en la provision de empleos ó cargos pertenecientes á su respectiva facultad.

Art. 323. Todo alumno que promueva altercados ó desórdenes, ya sea en la cátedra ó dentro del edificio en que se hallen establecidas las enseñanzas, sufrirá un recargo de cinco faltas en su asistencia. Si reincidiese, sufrirá igual recargo, y á la tercera reincidencia perderá el curso.

Art. 324. Este castigo se aplicará solamente á los mayores de 14 años. A los que no lleguen á esa edad, el recargo de faltas será de una á seis, segun la gravedad del hecho. En cualquiera de estos casos, el Gefe del establecimiento dará parte inmediatamente á los padres ó encargados de los alumnos.

Art. 325. Tambien podrá imponerse á los mismos alumnos de que habla el artículo anterior, por faltas de aplicacion ó de compostura en el aula, aquellos castigos leves que estime el Profesor; pero nunca el de golpes ó malos tratamientos, pudiendo ser entre los primeros el de copiar ó aprender de memoria, fuera de clase, trozos mas ó menos largos de los autores clásicos.

Art. 326. El Gefe no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero podrá rebajar un tercio del número de faltas que se le señalen, cuando medien causas atenuantes que merezcan ser tenidas en consideracion: no me-

diando ninguna de esa naturaleza, únicamente el Profesor tiene derecho de aminorar la pena.

Art. 327. Este mismo derecho tendrá el Gefe del establecimiento cuando en virtud de su autoridad imponga la misma pena á cualquier alumno.

Art. 328. Los desórdenes y alborotos que promuevan los cursantes, bien sea aisladamente, bien acuadrillados los de una ó mas aulas, ya con el objeto de anticipar las épocas de vacaciones, ya con el de repulsar á sus Catedráticos, ó con el de contrariar en lo mas mínimo las disposiciones del Plan general de enseñanza, los artículos de este reglamento ó las Reales órdenes que se hubieren dado ó que se dieren para facilitar su cumplimiento, serán castigados de la manera siguiente:

1.^o Los promovedores de los desórdenes y alborotos, y los que cooperen á su ejecucion valiéndose de exhortaciones, amenazas ú otro medio cualquiera, serán expulsados del establecimiento, y se dará noticia de sus nombres, edad y motivo de la expulsion á las escuelas públicas del Reino, anotándose muy particularmente esta circunstancia en la hoja de estudios.

2.^o En la misma pena incurrirá el alumno que ultrajare de palabra ú obra al Gefe ó á cualquiera de los Catedráticos del establecimiento.

3.^o Los que á la segunda intimacion del Gefe ó de los Catedráticos, no se separen del grupo ó grupos, ó de cualquiera manera contribuyan con su presencia á sostener ó aumentar el desorden, serán borrados de la matrícula, y perderán curso si fueren mayores de catorce años; y si no llegasen á esta edad, sufrirán el doble exámen ordinario y extraordinario en sus respectivas épocas, para probar curso.

Art. 329. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo de disciplina del mismo establecimiento, y se formarán actas de sus decisiones, las que firmadas por los Vocales se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 330. Si ademas de los hechos, cuya calificacion y juicio definitivo se comete al Consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza perteneciesen á la clase de delitos comunes, y por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector de la Universidad, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

SECCION SEXTA.

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

TITULO PRIMERO.

Del grado de Bachiller.

Art. 331. Verificado el exámen y prueba de curso de los cinco años que constituyen la enseñanza elemental de filosofía, ó los cinco años primeros de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, podrán los alumnos aspirar al grado de Bachiller en su respectiva facultad.

Art. 332. Los que aspiren al grado de Bachiller, presentarán al Rector de la Universidad un memorial expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que este pertenece, los cursos que hubieren estudiado y los establecimientos en que hayan sido hechos.

Art. 333. El Rector pasará esta solicitud á la Secretaría de la Universidad, para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 334. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna; pudiendo tambien apelar el interesado al mismo Gobierno en caso de negativa.

Art. 335. Aprobado el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la facultad respectiva, con órden para que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 336. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de los examinadores; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el Decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 337. Si el grado fuese en filosofía, y hubiere de concederse en Instituto, el memorial de que habla el art. 332 se presentará al Director, el cual mandará instruir el expediente en la Secretaría del establecimiento, lo aprobará ó denegará la instancia, y dispondrá lo necesario para los ejercicios.

Art. 338. Solamente los Institutos de primera y segunda clase estan habilitados para conceder grados de Bachiller en filosofia.

Art. 339. La comision de censura para este grado se compondrá de cinco Catedráticos de la facultad ó Instituto, turnando entre sí, y presididos por el mas antiguo, debiendo siempre haber por lo menos un Catedrático de latinidad.

Art. 340. El ejercicio será público, y consistirá en responder el graduando á las preguntas que le hagan los Catedráticos sobre las asignaturas que ha debido estudiar. El acto en su totalidad durará dos horas.

Art. 341. El depósito para el grado de Bachiller en filosofia, será de 200 rs.; y para el de las demas facultades, de 400: los derechos de exámen serán en todos los casos, de 50 rs.

TITULO SEGUNDO.

Del grado de Licenciado.

Art. 342. El grado de Licenciado en letras ó ciencias, y el mismo en facultad mayor, se han de recibir precisamente en las Universidades.

Art. 343. Los aspirantes á este grado presentarán al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller; y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 333.

Art. 344. Los ejercicios para este grado serán tres. El primero secreto, con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad, y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 345. Al ejercicio secreto asistirán cuatro Catedráticos de los que tengan á su cargo las asignaturas que comprenden los estudios necesarios para el grado: este servicio se hará por turno entre los Profesores.

Art. 346. Antes de entrar á este ejercicio satisfará el graduando 60 rs. por derechos de exámen.

Art. 347. El acto será presidido por el Decano de la facultad respectiva, y durará dos horas, consistiendo en responder á las preguntas que por espacio de media hora le hará cada Catedrático sobre cualquiera de los puntos que abraza la enseñanza que ha recibido.

Art. 348. Concluido el acto, se saldrá el candidato, y los

Jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán, incluso el Decano, si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios.

Art. 349. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando ademas los derechos de exámen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 350. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará de nuevo al Decano, que le señalará el dia y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 351. A este efecto, tendrá la facultad dispuestas doscientas preguntas sobre los varios puntos que abrazan las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá la que mejor le acomode para componer sobre ella un discurso ó memoria, cuya lectura no pase de una hora ni baje de tres cuartos. Este sorteo se verificará ante el Decano y el Secretario de la facultad; extendiendo este último en el expediente la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 352. El graduando tendrá cuatro dias para componer su discurso; y al cabo de ellos lo entregará firmado al Decano, que señalará dia para su lectura. Esta se verificará ante los mismos Jueces del ejercicio de tanteo; y concluida que sea le harán los examinadores, durante un cuarto de hora cada uno, las objeciones que tengan por oportunas.

Art. 353. Dos dias despues tendrá lugar el tercer ejercicio, que, segun las varias facultades, se verificará en los terminos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 354. En la facultad de filosofia volverá el graduando á sortear tres puntos de los doscientos arriba mencionados; y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el órden que ha de observar en la explicacion, pero no se le consentirá consultar ningun libro. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos Jueces, el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora. En seguida le harán los Censores por espacio de un cuarto de hora cada uno, las objeciones que estimen. Si el ejercicio fuere para Licenciado en ciencias, tanto en la explicacion del aspirante quanto en sus respuestas á las objeciones de los Censores, se habrá de invertir el tiempo necesario para los experimentos y demostraciones con las máquinas y aparatos necesarios al efecto.

Art. 355. En la facultad de teología, hará el graduando

un ejercicio igual, sobre el punto que elija de tres sacados tambien á la suerte.

Art. 356. En la facultad de jurisprudencia, el Catedrático de séptimo año tendrá preparado y puesto por escrito un tema ó asunto controvertible, civil ó criminal, que se entregará al graduando seis horas antes de empezar el acto; destinándole tambien una pieza inmediata para la reclusion, como en los casos anteriores. Llegada la hora, el candidato seguirá, sobre el tema dado, los trámites de un proceso, manifestando, siendo civil, la accion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la excepcion ó excepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto, y de qué clase; formulando todos los expresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal, explicará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario; especificando despues los que han de seguirse en el plenario, hasta la sentencia que pronunciará en debida forma; fundándola tambien, y expresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate.

El mismo Catedrático de séptimo año, hará al graduando, por espacio de media hora, las objeciones que crea convenientes acerca de los puntos que aquel haya tocado; y en seguida los Examinadores preguntarán tambien, por espacio de un cuarto de hora cada uno, sobre todas las materias de la facultad.

Art. 357. En la facultad de medicina, consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad; para la cual señalarán los Jueces un enfermo, en las clínicas de la facultad. El aspirante observará este enfermo; y cuando hubiere recogido todos los datos necesarios, se le concederá una hora para meditar y prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto exponiendo el graduando la mencionada historia, ó sea su invasion, su estado, su terminacion, las causas que puedan haberla producido, el diagnóstico, pronóstico, y el método curativo que en su concepto deberia adoptarse. En seguida, los Examinadores le harán las preguntas que tuvieren por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas, ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales.

Art. 358. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda

clase; y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario, que se le señalará, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los Jueces; pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen, por espacio de una hora.

Art. 359. El depósito que deben hacer los interesados será de 1,500 rs. para el grado de Licenciado en letras ó ciencias; y de 3,000 rs. en las demas facultades.

TITULO TERCERO.

Del grado de Doctor.

Art. 360. El aspirante al grado de Doctor en cualquiera de las facultades, presentará al Rector de la Universidad de Madrid, un memorial en los términos que queda dicho, para los grados anteriores; y del propio modo que en ellos, se instruirá el oportuno expediente.

Art. 361. Aprobado que sea este expediente, lo remitirá el Rector al Decano de la respectiva facultad, con orden para que se proceda á los ejercicios; debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito, y entregar 100 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 362. Con el documento que acredite este pago, se presentará el candidato al Decano, quien le señalará dia para los ejercicios. Estos serán dos, y se verificarán públicamente ante una comision de cuatro Catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado, presidida por el mismo Decano.

Art. 363. El primer ejercicio consistirá en una memoria compuesta del propio modo que para la licenciatura: los puntos sorteables serán ciento, recayendo todos sobre los estudios propios del doctorado.

Art. 364. El segundo ejercicio consistirá en una leccion oral sobre otro de los mismos puntos, sorteado del propio modo, y para cuya preparacion se concederá una hora al candidato.

Art. 365. El depósito para el grado de Doctor en letras ó ciencias será de 1500 rs., y 3000 en las demas facultades.

TITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 366. Concluidos los ejercicios para los diferentes grados, los Censores procederán á la calificacion por votacion secreta, sirviéndose de bolas negras y blancas. Si en el primer escrutinio hay mas blancas que negras, quedará *aprobado* el aspirante; si resultase lo contrario, se procederá á segunda votacion, y la mayoría de blancas, en este caso, denotará *suspenso*; pero si fuesen mas las negras, el graduando será *reprobado*.

Art. 367. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta, no solamente el resultado de los ejercicios y las muestras de instruccion y capacidad que el aspirante hubiere dado en ellos, sino tambien su conducta literaria durante toda la carrera. Con este objeto se unirá la hoja de estudios al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de la facultad, mientras duren dichos ejercicios, para que puedan los Jueces examinarlo; y en el último acto, se colocará en la mesa de la sala de exámenes con dos horas de anticipacion.

Art. 368. Hecha la calificacion, el Secretario de la facultad, que deberá asistir como tal á todos los actos, pondrá en el expediente el acta de exámenes, que será firmada por todos los Jueces incluso el Decano; y este la remitirá al Rector, acompañando ademas, si el aspirante fuese aprobado, copia de dicha acta, firmada por los mismos, y refrendada por el Secretario con arreglo al modelo número 17.

El interesado acudirá á la Secretaría de la Universidad, para saber el resultado de los ejercicios.

Art. 369. Cuando estos hayan sido aprobados, el Rector extenderá el correspondiente título arreglado al modelo número 18, si fuese el grado de Bachiller: en los demas casos remitirá el acta de exámenes al Gobierno para el mismo objeto.

Art. 370. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno, se remitirán al correspondiente Rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 371. Cuando algun graduando salga suspenso, se entenderá que debe renovar sus ejercicios en el término de seis meses: perderá los derechos de exámen, y ademas la mitad

del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificación de suspenso, sino á la de aprobado ó reprobado, y en este último caso, perderá el aspirante todo el depósito.

Art. 372. El que saque la nota de reprobado, perderá igualmente los derechos de exámen, pudiendo presentarse á nuevos ejercicios en el término de un año; mas perderá el depósito entero, si dejase pasar este tiempo sin hacerlo, ó si saliese otra vez reprobado, no sirviendo ya para este caso la nota de suspenso.

Art. 373. La investidura de los grados de Licenciado y Doctor, se hará de este modo:

En dia festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector, ó el Decano en delegacion suya. El graduando será introducido en la sala por dos Bedeles; se acercará á la mesa de la presidencia; pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios; y el Secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, obedecer la Constitucion de la monarquía sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de (*Licenciado ó Doctor*) en. que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro» y el presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro (*Licenciado ó Doctor*) en la facultad de. por haber considerado los Jueces del exámen que sois digno de este honor.» dicho lo cual, le colocará las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado de los mismos Bedeles.

Art. 374. Los grados académicos se conferirán en cualquiera época á todo el que se presente con las condiciones necesarias para recibirlos; pero siendo el de Bachiller y Licenciado indispensables para matricularse en el año siguiente de las respectivas carreras, se harán con preferencia los ejercicios para ellos, en las vacaciones de verano.

Art. 375. Los alumnos que inmediatamente de concluido el curso, aspiren á cualquiera de los grados académicos, no estarán obligados al exámen y prueba de aquel, debiendo servirles de tal el ejercicio que habrán de hacer para el grado;

pero no por esto quedarán dispensados de pagar el segundo plazo de la matrícula.

Art. 376. Los Decanos procurarán que en el señalamiento de día para entrar á los ejercicios de grado, se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada facultad y cada clase de grado: solo por circunstancias especiales de algun individuo, podrá el Rector dar permiso para que en su favor se altere dicho órden. El pretendiente que no concurra el día que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar á exámen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 377. No siendo los grados de Licenciado y Doctor en filosofia mas que la acumulacion de los respectivos en letras y ciencias, el que se halle en el caso de obtenerlos presentará una solicitud al Gobierno, acompañando los dos títulos, y pidiendo se le conceda el nuevo, sin exigírsele mas derechos que la cantidad de 100 rs. por los gastos de la expedicion de este último.

Art. 378. De diez grados de Bachiller ó de Licenciado en cada facultad, continuando la cuenta en la serie de cursos, se conferirá uno gratis al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán Jueces para adjudicar este premio, el Decano de la facultad ó Director del Instituto, en sus respectivos casos, y cuatro Catedráticos, los cuales examinarán á los aspirantes, teniendo presentes sus hojas de estudios.

Art. 379. Para el exámen de que habla el artículo anterior, se sortearán diez preguntas de ciento que habrá en una urna, correspondientes á las asignaturas que han debido estudiar los aspirantes, y á las cuales deberán estos responder separadamente. Los Jueces, oidas sus contestaciones, y teniendo en consideracion los antecedentes de cada uno, adjudicarán el premio al que conceptúen mas acreedor.

Art. 380. Para poder aspirar á estos grados gratuitos, es indispensable haber seguido la carrera como pobre, y obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior.

TITULO QUINTO.

Del modo de repartir entre los Profesores los derechos de exámen.

Art. 381. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, préviamente á los actos, sin cuyo requisito estos no se verificarán.

Art. 382. El producto de estos derechos en cada facultad, se repartirá únicamente entre los Profesores y el Secretario de la misma. A este efecto se formará una masa comun de todos ellos, entregándose á los interesados la parte que les corresponda en dos épocas del año: San Juan y Navidad.

Art. 383. La distribucion se hará por partes iguales, cobrando sin embargo el Decano parte doble.

Art. 384. Los Profesores de cada facultad establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando Interventor y Depositario, segun tengan por conveniente.

Art. 385. En los Institutos se seguirá respecto de estos derechos, el mismo método que en las facultades, cobrando tambien doble parte el Director.

SECCION SEPTIMA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 386. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que faltase á este requisito, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase, expresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 rs.

Art. 387. La autorizacion que, segun el art. 83 del Plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos, ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1000 rs.

Art. 388. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil; la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad, alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 389. El depósito, que por el art. 82 del Plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en uno de los Bancos de San Fernando ó Isabel II, ó en sus comisionados de las provincias. El depósito será en metálico ó en papel, al curso del dia en que se haga.

Art. 390. Los empresarios ó Directores de los colegios privados ó de empresa particular, que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 82 al 89, ambos inclusive, del Plan de estudios, sufrirán una multa de 2 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 391. El Director del colegio privado, que al tercer dia de cerrada la matrícula, no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. vellon. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 392. El Director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos; y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 393. Si un Director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el exámen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 reales, segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 394. Todo Director de establecimiento privado que

altere á su arbitrio el órden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el Consejo de instruccion pública, para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 rs. vn.

Art. 395. Los colegios privados estan sujetos á la inspeccion inmediata del Gobierno por medio de sus Inspectores ó Visitadores. Si estos hallasen abandono ó descuido en alguna de las disposiciones contenidas en el Plan de estudios y en este Reglamento para el órden gubernativo, literario y de disciplina de los alumnos, serán castigados los Directores con la multa de 100 á 400 rs., segun la gravedad del caso. Si hubiere reincidencia se duplicará ó triplicará la multa, segun el número de veces que se incurriere en la misma falta.

Art. 396. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la Autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 397. Cualquier colegio, cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, prévio expediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instruccion pública; y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimientos.

Art. 398. Si un Director de colegio consintiere que los Profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 399. Las multas de que se habla en esta seccion, serán exigidas por los Gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como Inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los Rectores ó Visitadores é Inspectores.

Art. 400. Estas multas ingresarán en los fondos generales de instruccion pública, remitiendo el Gefe político la cantidad exigida, al Rector de la Universidad del distrito, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 401. Las Autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

Disposicion general.

Art. 402. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones, que se opongan á los artículos del presente Reglamento.

Madrid 22 de Octubre de 1845. = Pidal.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

(Aquí la fecha de la comunicación.)

Número 21.

(Aquí el extracto de la comunicación.)

DISTRITO UNIVERSITARIO
DE BARCELONA.

INSTITUTO DE LERIDA.

(Aquí la fecha de la comunicación.)

Número 3.

(Aquí el extracto de la comunicación.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

*D*_{on}

entregará al Depositario de la misma, la cantidad de

de que dará el correspondiente cargaréme.

de

de 184

El Secretario-interventor.

SON

RS.

MRS. VN.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

*D*_{on}

ha entregado en la Depositaria de mi cargo, la cantidad de

Y para que conste doy la presente carta de pago
en *á* *de* *de 1845.*

SON **RS.** **MRS. VN.**

Tomada razon.
El Secretario-interventor.

El Depositario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

CARGARÉME de

que en virtud de orden del Secretario-interventor ha entregado en la Depositaria de mi cargo D.

de

de 1845.

El Depositario.

SON

RS. MRS. VN.

Octubre.

1845.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

NOMINA de los sueldos que corresponden á los Empleados y demas dependientes de dicho establecimiento en el mes de la fecha.

Haber mensual.

D. F. de T., Secretario con 80 rs., há de haber por la mesada de Octubre.....	666 22
D. F. de T., Depositario con 60 rs., há de haber por idem idem.....	500

(Y por este órden los Empleados y dependientes, segun su categoría.)

NOTA. Si se abona alguna cantidad á los cesantes ó jubilados, se formará una nómina aparte.

Octubre.

1845.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

NÓMINA de los sueldos que corresponden á los Catedráticos de dicho establecimiento en el mes de Octubre.

Haber mensual.

D. N. N., Rector, con 3 rs., há de haber por la mesada de Octubre. . . »

JURISPRUDENCIA.

Primer año. . D. N. N., Catedrático propietario (ó sustituto) con 63 rs., há de haber por idem idem. 500
 Segundo año. D. N. N., Catedrático §c. »

(Por este órden se irán poniendo los Catedráticos, siguiendo la medicina, teología, física y lenguas.)

Octubre.

1845.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

ESTADO de los individuos que han hecho depósito para títulos y grados en esta *Univer-*
sidad, en la semana que concluye en este día.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase del grado ó título.	Cantidad depositada.
D. Manuel Comagni.....	Cirujano de primera clase....	2,656 2

(La Universidad)

de

de 1845.

El Depositario.

VI. Verzeichnis

1841

ab

1842

Verzeichnis der ...

1843

Verzeichnis der ...

1844

D. ...

...

...

...

DISSERTATION

1845

...

...

Octubre.

1845.

UNIVERSIDAD LIBERARIA DE

ESTADO de ingresos y salidas de caudales en la Depositaria en el mes de la fecha.

DEBE.

HABER.

Existencia en 30 de Setiembre.....	124,200	18
Por cinco depósitos para grados de Bachilleres de filosofía.....	625	
Por seis idem para grados de Licenciado en jurisprudencia.....	12,552	
Por veinte matriculas de jurisprudencia.....	3,200	
Por treinta idem de medicina.....	3,200	
Por veinte y seis idem de filosofía.....	3,200	
§c., §c.		
	<hr/>	
	146,977	18
	<hr/>	

Por la nómina de Catedráticos.....	14,000
Por la de Empleados y dependientes.....	10,000
Por la de cesantes ó jubilados.....	2,000
Por un libramiento á D. F. de T. para gastos del establecimiento.....	500
	<hr/>
	26,500
EXISTENCIA en 31 de Octubre.....	120,477 18
	<hr/>
	146,977 18
	<hr/>

(La Universidad) 31 de Octubre de 1845.

V.º B.º
El Rector.

Está conforme.
El Secretario-interventor.

El Depositario.

4.º TRIMESTRE.

Octubre, Noviembre y Diciembre de 1845.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

CUENTA documentada de su Depositaria, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1845.

DEBE.

	Reales vn.
Existencia en fin de Setiembre anterior.....	100,000
Octubre... Por cinco depósitos para grados, segun carpeta número 1º.	5,000
Por veinte matrículas de jurisprudencia, id. id. núm. 2º...	1,000
Por id. id. de medicina, id. id. núm. 3º.....	2,000
Noviembre. Por cinco depósitos para grados de Bachilleres en filosofia, segun carpeta núm. 1º.....	500
Por seis id. para Licenciados de jurisprudencia, id. id. número 2º.....	18,000
Por cincuenta matrículas en medicina, id. id. núm. 3º....	6,000
Diciembre.. Por ocho depósitos para grados de Licenciados en Medicina, segun carpeta núm. 1º.....	24,000
Por treinta matrículas de filosofia.....	1,500
	158,000

Por este orden se pondrán todos los ingresos, incluyendo el Secretario en la carpeta los cargámenes de los tres meses, por clases como va indicado.

RESÚMEN.

DEBE....	{ Existencia en fin de Setiembre anterior..... 100,000	}	158,000
	{ Ingresado en los tres meses..... 58,000		
HABER P.....			92,000
	EXISTENCIA en 31 de Diciembre.....		66,000

HABER.

	Reales vn.
Octubre... Por la nómina de los Catedráticos, carpeta núm. 1º.....	23,000
Id. por los empleados y dependientes, id. núm. 2º.....	11,000
Id. por la de cesantes, id. núm. 3º.....	500
Noviembre. Por la nómina de Catedráticos &c.....	23,000
Por la de empleados y dependientes, id. id.....	11,000
Por un libramiento de D. N. para gastos del establecimiento.	500
Diciembre.. Por la nómina de Catedráticos &c.....	23,000
&c. &c.....	92,000

(La Universidad) 31 de Diciembre de 1845.

Vº Bº
El Rector.

Está conforme.
El Secretario-interventor. El Depositario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

El Depositario D.
entregará á
la cantidad de

cuya cantidad, en virtud de este libramiento, intervenido por el Secretario, y recibo del interesado puesto á continuacion, se tendrá por bien satisfecha y le servirá de abono en sus cuentas.

(La Universidad) de de 184

Tomada razon.

El Rector.

El Secretario interventor.

SON

RS.

MRS. VN.

Recibí

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

CARGAREME

recibidos en este dia en la Depositaria de mi cargo por el importe de

de la facultad de

(La Universidad)

de

de 184

matriculas

El Depositario.

SON

RS. MRS. VN.

Octubre.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

ESTADO de los cursantes que se han graduado en esta Universidad en el mes de Octubre de 184

NOMBRES.	Pueblo de su naturaleza.	CLASES DE GRADOS.	
		Bachilleres.	Licenciados.
D. Manuel Camagni.....	Granada,	»	Jurisprudencia.
D. Antonio Ferrer.....	Jaen,	Filosofia,	»

de 184

de

(La Universidad)

El Secretario-interventor.

UNIVERSIDAD DE

Facultad de

DON N. N., natural de _____ provincia de _____ de _____ años de edad, se ha presentado á sufrir los exámenes que prefija el capítulo 1º del título I de la seccion 4ª del Reglamento aprobado por S. M. en 22 de Octubre de 1845, para obtener el título de Regente de segunda clase con destino á la asignatura de _____ de la facultad de filosofia; y habiendo obtenido la aprobacion de ellos por votos, y prestado el juramento de obedecer la Constitucion política de la Monarquía, ser fiel á la REINA Doña ISABEL II, y cumplir bien las obligaciones que corresponden á la calidad de Regente de segunda clase, se expide esta acta firmada por los Examinadores y Secretario de la facultad, que se pasará al Señor Rector de la Universidad, para que por su conducto sea elevada al Gobierno de S. M. á fin de que le expida el correspondiente título.

El Decano,

El Secretario de la Facultad,

Este interesado ha satisfecho _____ rs. vn. en la Depositaria por la expedicion del título y _____ rs. vn. por derechos de los Examinadores, segun resulta de su expediente.

El Secretario de la Universidad,

UNIVERSIDAD DE

Facultad de

DON N. N., natural de _____ provincia de _____ de _____ años de edad, Doctor en _____ segun el diploma que ha exhibido, por el cual resulta que recibió dicho grado en _____ en el dia _____ se ha presentado á sufrir los exámenes que prefiija el capítulo 2º del título I de la seccion 4ª del Reglamento aprobado por S. M. en 22 de Octubre de 1845, para obtener el título de Regente de primera clase; y habiendo sido aprobado por _____ votos, y prestado el juramento de obedecer la Constitucion política de la Monarquía, ser fiel á la REINA Doña ISABEL II, y cumplir bien las obligaciones que corresponden á los Regentes de primera clase, se expide esta acta firmada por los Examinadores y Secretario, que se pasará al Sr. Rector para que por su conducto sea elevada al Gobierno de S. M. á fin de que le expida el título correspondiente.

El Decano,

El Secretario de la facultad,

Este interesado ha satisfecho _____ rs. vn. en la Depositaria por la expedicion del título y _____ rs. vn. por derechos de los Examinadores, segun resulta de su expediente.

El Secretario de la Universidad,

UNIVERSIDAD DE

Facultad de

Cursa de

AÑO

PAPELETA NUMERO

D. N. N., natural de

provincia de

PREGUNTAS.

NUMEROS DE LAS CEDULAS.

CALIFICACIONES.

- 1.^a
- 2.^a
- 3.^a
- 4.^a
- 5.^a
- 6.^a

Fecha.

Firma del Catedrático.

UNIVERSIDAD DE

Facultad de

Don *Secretario de la*
Universidad.

CERTIFICO: Que del expediente presentado por D. para su exámen de resulta que tiene probados académicamente los estudios siguientes:

AÑOS DE FILOSOFIA.

AÑOS FACULTATIVOS.

(Se expresará circunstanciadamente la época y los establecimientos en que el interesado hubiere hecho los estudios, y todo cuanto conste del expediente relativo á su aptitud legal para haber sido admitido á exámen.)

V. B.º

El Rector.

Firma del Secretario de la Universidad.

EXAMEN DE

DON natural de
provincia de edad
ha sido admitido á los exámenes de

ante los Profesores que suscriben, y ha sido aprobado por votos, en el dia de habiendo presentado previamente los documentos correspondientes, hecho el depósito de reales vellon, y prestado, despues de su aprobacion, los juramentos acostumbrados en manos del y á presencia del Claustro de la Facultad.

Fecha.

Firmas de los Examinadores.

Firma del Secretario de la Universidad.

UNIVERSIDAD DE

El Rector

POR cuanto D. N. N., natural de _____ provincia de _____ ha justificado que tiene hechos los estudios académicos que son necesarios para aspirar al grado de Bachiller en la facultad de _____ y demostrado su suficiencia en el día _____ ante los Examinadores que aprobaron los ejercicios á que se sujetó; haciendo uso de la autoridad que me está confiada por el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 369 del Reglamento aprobado por S. M. en 22 de Octubre del mismo año, expido este título en favor de D. N. N. para que sea reconocido como tal Bachiller en la facultad de _____

Fecha.

Firma del Rector.

Sello de la Universidad.

Firma del Secretario.

Toma de razon del Depositario.

Título de Bachiller en la facultad de _____ de D. N.

en favor

UNIVERSIDAD DE CADIZ



3740394723

